

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

SERGIO LUGO GALARZA  
Y SU ESPOSA ALBA IRIS  
MUÑOZ LUGO Y LA  
SOCIEDAD DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

**APELANTE**

V.

OBDULIA NEGRÓN  
CARABALLO, Y SU  
ESPOSA JANE DOE Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; JULIO  
CARABALLO SU ESPOSA  
JANE HOE Y LA  
SOCIEDAD DE  
GANANCIALES POR  
AMBOS COMPUESTA;  
ARIEL IRIZARRY  
VELÁZQUEZ Y SU ESOSA  
JANE HOPE, Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES POR  
AMBOS COMPUESTA

**APELADA**

*Apelación* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso Núm.  
YU2019CV00114  
(601)

Sobre:  
INJUNCTION  
POSESORIO,  
NULIDAD DE  
SENTENCIA,  
REINVINDICACIÓN,  
VIOLACIÓN AL  
DERECHO DE  
HOGAR SEGURO Y  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

KLAN202000222

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2020.

El 9 de marzo de 2020, el Sr. Sergio Lugo Galarza y su esposa, la Sra. Alba Iris Morales Muñoz (los apelantes), comparecieron ante nos mediante recurso de apelación con el propósito de que revisemos la denegatoria de la solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración que presentaran sobre la *Sentencia* dictada el 1ro de octubre de 2019, notificada el día 8 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

**I**

El 27 de febrero de 2019, los apelantes interpusieron demanda sobre Injuncion posesorio, nulidad de sentencia, reivindicación, violación al derecho de hogar seguro y daños y perjuicios. En esta, alegaron que la Sra. Obdulia Negrón Caraballo y demás demandados, segregaron un predio de terreno de 699.0243 metros cuadrados de su propiedad y construyeron una verja en hormigón que les impide el acceso a su propiedad. Reclaman que tal acción es una indebida y, efectuada con el conocimiento de que no tenían derecho al terreno que reclaman, el cual les fue adjudicado ilegalmente en otro pleito.

Así pues, solicitaron el cese y desista de los demandados en invadir su propiedad y la remoción de la verja construida. Además, pidieron que se reestablezcan los puntos de colindancia, conforme un plano realizado en el año 1989; que se nivelara el terreno y se demoliera la marquesina construida. Por último, reclamaron una compensación por alegados daños a su propiedad, y angustias mentales.

Por su parte, los codemandados, Ariel Irizarry Velázquez, su esposa Carolyn Alicea y la sociedad legal de gananciales por ambos compuesta; el Ing. Julio Caraballo, la Sra. Diana Rojas y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (matrimonios codemandados Irizarry-Alicea y Caraballo-Rojas) solicitaron la desestimación de la demanda. Pidieron que el foro primario tomara conocimiento judicial del caso civil número J AC2012-0327; desestimara con perjuicio la demanda por virtud de la doctrina de cosa juzgada, o en la alternativa, por impedimento colateral por sentencia; y que se condenara a los apelantes al pago de honorarios de abogado por actuar temerariamente.<sup>1</sup> Igual planteamientos

---

<sup>1</sup> Véase Exhibit 3, págs. 20-28 apéndice del recurso.

instaron los codemandados Obdulia Negrón Caraballo y Árido Negrón Caraballo mediante distinta solicitud de desestimación.<sup>2</sup>

Celebrada la vista sobre el interdicto posesorio e injunction preliminar y permanente, el TPI emitió Sentencia Parcial. En esta, resolvió que en el caso aplicaba la doctrina de cosa juzgada, ya que existía la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas y la calidad con la que fueron. De igual forma, en tal dictamen, el tribunal manifestó que de las propias alegaciones de la demanda surgía que las actuaciones de los demandados en el caso habían sido autorizadas por un tribunal en un caso anterior como ejercicio legítimo de ejecución de una sentencia. Por ello, no se podía hablar de actos que perturban la posesión de la demandante y no procedía el derrumbar la verja, conforme se solicitó, ya que ello sería contrario a lo ordenado mediante sentencia final, firme e inapelable en el caso J AC2012-0327.

Los apelantes solicitaron reconsideración de la sentencia parcial, que fue denegada mediante Resolución del 9 de abril de 2019. Posteriormente, el 6 de mayo de 2019, los apelantes presentaron su oposición a la solicitud de desestimación. En dicha ocasión, arguyeron que no procedía la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, ya que la sentencia dictada en el caso J AC2012-0327 es nula.<sup>3</sup> Así las cosas, el foro de instancia emitió el dictamen que hoy revisamos. En este, con el fin de adjudicar las controversias y según permite la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, tomó conocimiento judicial del expediente del caso J AC2012-0327. Concluyó que los demandantes en el caso pretendían relitigar asuntos que, a todas luces, debieron haberse litigado en el otro y que ambos litigios se refieren a un mismo asunto. Manifestó que los

---

<sup>2</sup> Véase, Exhibit 5, págs. 42-60 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, Exhibit 6, págs. 61-69 del apéndice del recurso.

apelantes formularon alegaciones tergiversadas con el fin de litigar un hecho que ya fue adjudicado- la titularidad del predio de terreno que colinda entre las residencias de las partes, actuando así temerariamente.

Por último, dictaminó que la falta de descripción del terreno en la demanda no era suficiente para alcanzar el resultado pretendido de nulidad de la sentencia, asunto que debió ser planteado mediante reconsideración o revisión judicial; herramientas que no fueron utilizadas. Ante tales conclusiones, dictó la sentencia y desestimó con perjuicio la Demanda. Además, le ordenó pagar a cada uno de los codemandados la cantidad \$1,000 en honorarios de abogado por temeridad, para un total de \$6,000 en dicho concepto.<sup>4</sup>

Inconforme con lo resuelto, los apelantes instaron solicitud de determinaciones de hechos adicionales y reconsideración. En esta, reiteran que la Sentencia dictada en el caso J AC2012-0327 es nula por no describirse el predio de 699.0243 metros cuadrados y cita cierta jurisprudencia en apoyo a su argumento. Por su parte, los matrimonios codemandados, Irizarry-Alicea y Caraballo-Rojas, se opusieron a dicho pedido. Sostuvieron que, mediante el presente caso, los apelantes intentan burlar el ordenamiento procesal y presentar como una supuesta nulidad planteamientos que debieron ser presentados de manera diligente mediante los recursos de reconsideración y apelación. Reclamaron, además, la distinción entre las circunstancias del caso de autos y aquellas presentes en la jurisprudencia citada por los apelantes.

Evalutados los escritos, el 4 de febrero, notificado el 7, el TPI emitió dictamen declarando No Ha Lugar la solicitud de determinaciones de hecho y reconsideración de los apelantes.

---

<sup>4</sup> Véase, Exhibit 7, págs. 1-15 del apéndice del recurso.

Insatisfechos aún, los apelantes comparecieron ante este Tribunal y señalaron la comisión de los siguientes errores:

- A. Erró el Tribunal al disponer para la Desestimación de todas las causas [sic] alegadas en la Demanda y acogiendo como buena las alegaciones de los demandados, sin ni tan siquiera oír o solicitar al menos un ápice de prueba previo a dicha determinación.**
- B. Erró el Tribunal al negarse a leer la Demanda y la Sentencia dictada para determinar, si verdaderamente la Sentencia aquí apelada es legal o si por el contrario es ilegal debido a vicios de nulidad de la misma por falta de descripción del predio alegado de (669.0243) metros.**
- C. Al declarar que la sentencia se dicta con perjuicio (*se fundamenta en la sentencia del 16 de junio de 2016 como primera sentencia*), **e impone honorarios de abogados por temeridad, (*vuelve a poner énfasis en la sentencia del 16 de junio de 2016*), porque [sic] no han podido o no han querido diferenciar la situación fáctica de ilegalidad por nulidad de la sentencia en el caso número J AC2012-0327, y las actividades, negligentes, viciosas, intencionales y con alevosía sucedidas y operadas a partir del día 8 de marzo de 2018, y de los días subsiguientes en la propiedad de los hoy demandantes.****

El 14 de julio del presente año, los matrimonios codemandados, Irizarry-Alicea y Caraballo-Rojas, presentaron su *Alegato de la Parte Recurrída*. Por su parte, el 16 de julio de 2020, los señores Álido y Obdulia Negrón Caraballo presentaron *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer la jurisprudencia aplicable al caso de autos y atender los planteamientos de los apelantes.

## II

### A.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece que la parte afectada adversamente por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia puede

dentro de los 15 días desde la fecha de la notificación del dictamen, solicitar la reconsideración de este. Una solicitud al amparo de la mencionada regla debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente entiende impidan la reconsideración. De no ser así, será declarada sin lugar y no interrumpirá el término para recurrir del dictamen sobre el que se pide la reconsideración. Sin embargo, una moción de reconsideración correctamente fundamentada interrumpirá los términos para todas las partes para recurrir en alzada. *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 337-338 (2018); *Morales Hernández v. Sheraton Corporation*, 191 DPR 1, 7-9 (2014); *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

#### **B.**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 49.2, es el remedio procesal disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. El relevo de sentencia es un mecanismo post sentencia, creado con el objetivo de impedir que sofisticaciones y tecnicismos puedan privar los fines de la justicia. No obstante, para que proceda el relevo de la sentencia es necesario que exista alguno de los fundamentos establecidos en dicha regla. A tales efectos, la discutida regla dispone que el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin

- efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

El término para presentar una moción de relevo de sentencia es seis meses y deberá ser presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. Este término es fatal. Véase, Regla 49.2, *supra*; *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448-449 (2003); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981); *Mun. de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932, 937 (1971); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 864, 867 (1965). La fatalidad del término resultará inapelable únicamente cuando el reclamo se fundamente en la nulidad de la sentencia. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, pág. 544. El relevo de sentencia tiene el fin de establecer un balance justo entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el interés de que los casos se resuelvan en sus méritos haciendo justicia sustancial y, por otro, que todo litigio finalice. Para que proceda el relevo de sentencia es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en la Regla 49.2, *supra*. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 539.

El peticionario está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. No obstante, relevar a una parte de los efectos de una sentencia es un asunto discrecional del tribunal, salvo en los casos de nulidad, o cuando la sentencia ha sido satisfecha. La parte que solicita el relevo de sentencia debe justificar su procedencia. Los tribunales deberán conceder el relevo de la sentencia, cuando el proponente aduce una buena defensa, además de una de las razones provistas en la regla, y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 540-541.

Esta Regla debe interpretarse liberalmente. No obstante, ello no significa que la misma se utilice como llave maestra para reabrir casos, en sustitución de los recursos de reconsideración o de revisión. Así pues, el remedio del relevo de sentencia no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron plantearse mediante los recursos de reconsideración y apelación. *Id.*, a la pág. 541. Interpretando la Regla 49.2, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, “u[na] persona no tiene derecho a que sus reclamaciones adquieran permanencia en los tribunales, manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre sin más excusa para su falta de diligencia que una escueta referencia a circunstancias especiales, descuidos o inadvertencias”. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

El cuarto inciso de la Regla 49.2, *supra*, permite que un tribunal deje sin efecto una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando la misma se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictar la misma se ha quebrantado el debido proceso de ley. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, a la pág. 543. Bajo este fundamento, no hay margen de discreción como lo hay sobre los otros fundamentos de la Regla. Si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. *Id.*

### C.

El Art. 280 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 1111, expone que la propiedad es el derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquiera otra. El antes mencionado artículo, además, reconoce el derecho del propietario de una cosa a establecer acción contra quien la posee para así reivindicarla.



Mediante la acción reivindicatoria, el propietario de una cosa la reclama de quien la tenga o posea. Para ello deberá identificar adecuadamente el objeto, probar que es suyo y probar que está indebidamente en posesión del demandado. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, 168 DPR 142, 157 (2006). En cuanto al requisito de probar que la cosa es suya, quien reclame ser dueño de algo, no puede descansar únicamente en los vicios que tenga el título del demandado para así probar su título. *Castrillo v. Maldonado*, 95 DPR 885, 891-892 (1968).

En cuanto al requisito de identificación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que para instar una acción reivindicatoria, el demandante tiene que identificar de manera clara y precisa el objeto que reclama; establecer que tiene un derecho de propiedad sobre la misma; dirigir la acción contra quien la tenga en su posesión; y que el poseedor demandado no tenga ningún derecho que justifique su pretensión de retener la cosa frente al propietario. *Ramírez Quiñones v. Soto Padilla*, supra; *Pérez Cruz v. Fernández*, 101 DPR 365, 374 (1973).

En una controversia sobre reivindicación, es indudable que los planos constituyen, por lo menos, parte de la evidencia que puede utilizar un tribunal para restablecer a su verdadera situación los límites de diversos fondos. *Castrillo v. Maldonado*, supra.

### III.

Por medio de su primer señalamiento de error, los apelantes cuestionan la desestimación de su demanda sin brindársele oportunidad de presentar su prueba, evidenciar las alegaciones y demostrar al juzgador la realidad de los actos realizados por los demandados de epígrafe, llevados a cabo en virtud de una sentencia injusta e ilegal por ser nula.

Con tales fines, señalan como impropio el acto de los demandados de invadir su propiedad, levantar verjas en hormigón, bloque, tubos galvanizados y alambre eslabonado. Catalogan tal acción como una segregación forzada e ilegal de un predio mayor de 699.0243 metros cuadrados, que no estaba descrito en la Demanda ni en la Sentencia que reclaman nula.

Además, realizan una serie de señalamientos impropios sobre la conducta de los jueces que han tenido ante sí sus reclamos, así como de los compañeros abogados en el caso, a quienes les imputan actuar en conjunto con sus representados para engañar al tribunal. También, y a modo de persuasión, citan la *Resolución* emitida por un panel hermano de este foro en el caso *Pérez Díaz v. Banco Popular*, KLCE201700546 consolidado con KLCE201700553.

Como segundo señalamiento de error, los apelantes cuestionan el análisis y estudio que hiciera el TPI de los documentos que constan en el expediente del caso anterior, entiéndase J AC2012-0327. Específicamente, la Demanda, Contestación a la Demanda y la Sentencia dictada. Además, en apoyo a sus argumentos, disputan que la Sentencia dictada en el año 2012, no ordenó que se consultara la situación con la Junta de Planificación de Puerto Rico o la Oficina de Gerencia y Permisos Regional de Ponce o Mayagüez, para los permisos correspondientes.

Por último, y como tercer señalamiento de error, los apelantes exponen que se equivocó el TPI al concluir que intentan litigar otra vez la Sentencia emitida en el caso J AC2012-0327, ignorando así que su reclamo parte de los hechos sucedidos el 8 de marzo de 2018. Además, señalan que tal conclusión ignora que, parte de las alegaciones, son sobre la alegada nulidad de la antes referida sentencia.

Ante los distintos reclamos presentados por los apelantes, hemos evaluado con detenimiento la cuestión planteada por estos,

así como todos los documentos que acompañaron con su recurso. Luego de un exhaustivo análisis de la situación ante nos, no podemos concurrir en ninguno de sus planteamientos. Aunque podemos reconocer que la presentación de la demanda por parte de los apelantes fue motivada por aquellos actos que tomaron lugar el 8 de marzo de 2018, y no aquellos ocurridos en el caso J AC2012-0327, es notoriamente incuestionable que, mediante el reclamo instado en el caso de autos, los apelantes pretenden utilizar el mecanismo excepcional previsto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, como la llave para reabrir un litigio que advino final y firme, pues no fue apelado oportunamente. Es decir, en este caso, es claro que, lo que verdaderamente procuran los apelantes, es que se decrete la nulidad de una sentencia por fundamentos que debieron ser objeto de una moción de reconsideración o recurso de apelación. De igual manera, pretenden que el foro primario adjudique a su favor la titularidad de un terreno, cuya titularidad ya fue determinada en un caso anterior. Veamos.

En las primeras 14 alegaciones de la Demanda Enmendada presentada en el caso de autos, los apelantes hicieron referencia a asuntos pertinentes a la demanda sobre acción reivindicatoria que contra ellos se presentó en el caso J AC2012-0327. Mediante estas, atacaron la construcción de una marquesina en la propiedad de los demandantes (coapelados en el caso de epígrafe) y la corrección en la gestión de los permisos para dicha construcción. Además, señalaron una deficiencia en la descripción que se hiciera de la propiedad de la que reclamaban ser dueños, indicando que la misma carecía de una representación específica de la porción de terreno que ocupaba la verja que habían construido y por la que se había instado la acción reivindicatoria.

Asimismo, en su alegación 15 expresaron que “[c]on todos estos defectos y desinformación y sin que hubiera un reclamo de terreno, con la existencia de un plano invalido se dictó una sentencia la cual es nula, debido a que adjudicó a los demandantes una propiedad que nunca fue objeto de reclamación, que nunca nadie describió por su forma de área, de colindancias, ni ubicación geográfica y ni el propio Ingeniero Julio Caraballo pudo establecer los parámetros de las colindancias ni el lugar (barrio y/o pueblo) en que enclava dicho terreno.”

Expresado lo anterior, los apelantes procedieron, a través de las alegaciones 16 y 17 de su Demanda Enmendada, a cuestionar la evaluación de la prueba que hizo el juzgador de hechos en el caso J AC2012-0327, al señalar que no quedó probado la precisión de la cosa reclamada. Inclusive, luego de citar específicamente en su alegación número 19 una de las determinaciones de hechos alcanzadas en su día por el tribunal, los apelantes alegaron:

“20. Esto último es falso, toda vez que durante la vista del caso y aún a la fecha de hoy en el expediente del Tribunal no hay plano alguno que ilustre en terreno de 699.0243 metros. Así como tampoco se recoge descripción del predio en la Sentencia admitida por el Tribunal. En el Informe del Ingeniero Julio Caraballo Caraballo, del 26 de febrero de 2013, no contiene ni hace referencia a un plano, ni a una cabida de terreno de 699.0243 metros de terreno.

21. Por el contrario, el Ing. Caraballo tuvo ante sí y trabajó el plano, preparado por el Agrimensor Milton Martínez con fecha del 23 de febrero de 1989 y estableció una serie de parámetros delimitados por líneas de diferentes colores, en las cuales la línea roja y la línea verde corresponde a las referencias del agrimensor Milton Martínez, mientras que las líneas: azul claro, amarillo y azul oscuro las estableció el Agrim. Julio Caraballo.

22. Ninguna de dichas líneas las utilizó el Ing. Julio Caraballo en el plano que preparó y utilizó y presentó ante el tribunal el día del juicio, alterando los rumbos, distancias y colindancias en el plano del Agrim. Martínez, con pleno conocimiento de que se alteraba el mismo a favor de sus clientes, de fecha 07/25/2013, de manera ilegal pero contando con el apoyo del Lcdo. Ariel Irizarry Velázquez que viendo, oyendo y entendiendo era falso y que lo que se alegaba excedía los límites de la

propiedad de sus clientes, mantuvo silencio y con ello permitió que se despojara, de manera ilegal e ilícita de su propiedad, a los hoy demandantes de parte de su propiedad, cerrándoles todo acceso frente a carretera pública.

23. De igual manera el plano del Agrim. Martínez, en su colindancia SUR, evidencia una colindancia totalmente recta que llega a un punto número 1, alegado como punto correcto del plano del Ing. Caraballo, hacia la propiedad de la Sra. Obdulia Negrón y en el que no se evidencia ningún tipo de inclinación al sur o al norte, de la línea o del punto como se evidencia en el plano que el Ing. Caraballo presentó al tribunal.

24. Al Ing. Caraballo constaba que el predio de sus clientes conforme el Registro de la Propiedad consistía de un predio con una cabida superficial SETENTA Y CINCO CENTIMOS (0.75) de cuerdas equivalentes a DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (294.78 M.C.) (Según constancia del Registro de la Propiedad) aun cuando de su Informe este alteró la cabida para informar (sic) una (sic) cabida de 2,947.762 m.c. y sus colindancias estaban plenamente bien establecidas en el plano del Agrim. Milton A. Martínez, de 1989 que usó extensamente el Ing. Caraballo.

[...]

28. En la sentencia solo se informa la cabida del terreno, en ningún lugar informa de su forma geométrica, a saber: Cuadrado, Rectángulo, Trapezoide Triangulo o circulo; tampoco informa colindancias, ni distancias entre puntos de colindancias, así como tampoco equivalentes "X-Y" ni el nombre de los colindantes, así como tampoco indica las direcciones cardinales que orienta el mismo."

Tras exponer las antes transcritas alegaciones, los apelantes relataron los actos realizados por las personas a quienes demandan y reclaman que las mismas, por ser fruto de una sentencia nula, son ilegales; causa directa de sus daños y una violación al derecho de hogar seguro que les cobija. En la súplica, solicitaron que el tribunal:

1. Ordenara el derribo de la verja que se erigió, la reposición de la propiedad a la misma forma en que estaba antes de que la invadieran, la eliminación de la zapata arrancando el hormigón y las varillas de hierro ahí depositadas y a que se replegara la tierra devolviendo el predio de terreno a su aspecto original;

2. Ordenara a los demandantes y al Ing. Julio Caraballo a hincar el punto de colindancia donde debió estar originalmente conforme el plano del agrimensor Milton Martínez y adicionar otro punto que indique la dirección de la colindancia entre ambas propiedades para que los demandados puedan levantar una verja en el alto de la loma donde anteriormente existía;
3. Delimitar su propiedad conforme el plano del Agrimensor Milton A. Martínez y evitar que se alegue que la verja está en su propiedad como han alegado, debiendo imponerse un término de tiempo para que inicien y terminen el trabajo, permitiéndoles llegar hasta su residencia sin dificultad ni impedimentos;
4. Condene a los demandados solidaria y mancomunadamente a pagar la suma de daños físicos a la propiedad por \$75,000; daños personales que exceden los \$150,000.00 y daños morales y por angustias mentales excedente de \$150,000.00;
5. Una cantidad por concepto de honorarios de abogado equivalente al 25% de la suma que en su día se conceda.

No nos queda duda, luego de examinar la Demanda Enmendada, específicamente las alegaciones antes transcritas, que los planteamientos por los cuales la parte apelante reclama la nulidad del dictamen emitido en el caso anterior están dirigidos a revisar conclusiones y determinaciones que, en ese momento, tal foro realizó en virtud de la prueba presentada. A tales efectos, cuestionan el plano preparado por el Ing. Caraballo, perito en el caso anterior, y las marcas en él realizadas confrontándolo con aquellas preparadas previamente por un agrimensor. Inclusive, citan directamente una de las determinaciones de hechos alcanzadas en la sentencia dictada y atacan la misma sosteniendo que es falsa.

Cual mencionamos, el mecanismo para decretar la nulidad de una sentencia que contempla la Regla 49.2, *supra*, no es una llave maestra para reabrir a capricho una controversia ya resuelta. Su función no es corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba. Estos son fundamentos que deben ser traídos en una reconsideración o apelación y es precisamente lo que

intentan hacer los apelantes mediante los débiles argumentos presentados ante el foro de instancia.

Igual de frágiles son las posturas que en su apelación exponen en defensa de sus señalamientos de error, los que en su mayoría se centran en realizar serias imputaciones en contra de funcionarios de la rama judicial, así como de colegas abogados. Reiteramos que la doctrina sobre el mecanismo provisto por la Regla 49.2, *supra*, sobre relevo de sentencia, le impone al promovente la obligación de justificar la concesión reclamada. No obstante, al reclamar la nulidad de sentencia, tanto ante el TPI, como ante este Tribunal, los apelantes descansan en alegaciones que no cumplen con tal obligación. De hecho, el recurso de apelación que atendemos no contiene siquiera una exposición del derecho aplicable que apoye el reclamo de los apelantes. Más allá de citar la opinión de un panel hermano, no hacen ni el mínimo esfuerzo en fundamentar conforme a derecho su apelación.

La sentencia cuestionada mediante este recurso es una correcta en derecho. En el 2012 se instó una demanda de acción reivindicatoria contra los apelantes, en la que se reclamó que estos se apropiaron de una porción de terreno que no les correspondía. En dicho caso, los apelantes se defendieron, se celebró descubrimiento de prueba y la vista en su fondo. Las partes tuvieron la oportunidad de presentar prueba testifical y documental, la cual fue evaluada por el juzgador de los hechos. Al resolver, el foro determinó que la prueba desfilada demostró que en efecto, y conforme se había reclamado, los apelantes habían hecho suyo algo que no les pertenecía y así ordenó para que la cosa regresara a su

dueño. El expediente demuestra que tal sentencia advino final y firme.<sup>5</sup>

Aunque como detallamos, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que en cualquier momento se pida a los tribunales que se declare la nulidad de una sentencia, los planteamientos para que proceda tal solicitud, no pueden ser aquellos que debieron traerse en apelación. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarse se ha quebrantado el debido proceso de ley. Los apelantes no reclaman ninguna de estas instancias como base para su reclamo de nulidad. Por el contrario, se limitan a exponer fundamentos que versan sobre asuntos que debieron ser oportunamente presentados mediante recurso de apelación, por lo que actuó correctamente el TPI al desestimar el caso de autos.

En relación con las expresiones desafortunadas que hiciera el apelante en su escrito contra los compañeros jueces de primera instancia y los abogados del apelado, le recordamos al licenciado Saliceti Maldonado que es su obligación, como miembro del foro, propiciar el respeto hacia los tribunales y, desalentar y evitar ataques injustificados contra los jueces, aun cuando los dictámenes de estos últimos no complazcan sus pretensiones. Le alentamos a observar una conducta que se caracterice por el mayor respeto hacia los tribunales y sus compañeros abogados. “Le exhortamos a propiciar debates jurídicos de la altura moral e intelectual que se espera de todo abogado, en los que la moderación y la prudencia son la mejor herramienta para evitar ataques injustificados que en el fragor del momento puedan ser dirigidos irreflexivamente al sistema

---

<sup>5</sup> La reconsideración que del dictamen solicitaron los apelantes fue presentada transcurrido el término que las Reglas de Procedimiento Civil disponen para ello. Debido a tal demora, el TPI denegó la reconsideración. Sobre tal denegatoria solicitaron una segunda reconsideración, de la cual el tribunal de instancia nada dispuso. Así las cosas, el 13 de septiembre de 2016, los apelantes instaron el recurso de *certiorari* KLCE201601726, que fue denegado. Los apelantes recurrieron al Tribunal Supremo, quien se negó a expedir.



judicial.” *In re Sánchez Ramos*, 174 DPR 453, 469 (2008).  
Ciertamente, la prudencia y moderación que debe exhibir todo miembro de la profesión legal lo debe entrenar para saber que “no es lo que se dice sino cómo se dice.”

**IV.**

Por las consideraciones antes expuestas, confirmamos la denegatoria de la moción de determinaciones de hechos y reconsideración instada por los apelantes. Por consiguiente, se confirma la sentencia emitida el 1ro de octubre de 2019, notificada el día 8 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce en el caso de autos.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones